



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-401/2024 Y  
ACUMULADO

**PARTE RECURRENTE:** KARLA MARÍA  
ESTRELLA MURRIETA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

**SECRETARIADO:** ITZEL LEZAMA CAÑAS Y  
EMMANUEL QUINTERO VALLEJO<sup>2</sup>

*Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por una parte **desecha** la demanda del recurso de revisión SUP-REP-415/2024, al haberse presentado de manera extemporánea y por otra, **confirma** la resolución de la Sala Regional Especializada emitida en el expediente SRE-PSC-94/2024, por la que determinó la existencia de violencia política en razón de género,<sup>3</sup> atribuible a Karla María Estrella Murrieta,<sup>4</sup> derivado de una publicación en su cuenta de X.

## I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la queja presentada en contra de la recurrente, en la que se denunciaron posibles actos constitutivos de VPG, derivado de la realización de una publicación en su cuenta de X en la que señalaba que **DATO**

<sup>1</sup> En adelante, Sala Regional Especializada o Sala Especializada.

<sup>2</sup> Colaboró: Salvador Mercader Rosas

<sup>3</sup> En lo siguiente, "VPG"

<sup>4</sup> En lo subsecuente, la recurrente

**PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, había influido para que se le otorgara una candidatura a su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

- (2) Sustanciado el procedimiento, la Sala Especializada determinó la existencia de VPG en contra de la denunciante, ordenando su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en razón de género del INE.
- (3) En contra de lo anterior, la recurrente promovió un recurso del procedimiento especial sancionador en el que, entre otras cosas, refiere que contrario a lo que sostuvo la Sala Especializada, la publicación realizada no se trató de una crítica hacia la entonces precandidata, sino a supuestos actos de nepotismo que se presentan en el interior de un partido político.

## II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la recurrente y de las constancias que integran los expedientes, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **1. Denuncia.** El diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro<sup>5</sup> una servidora pública, en su carácter de precandidata a diputada federal, presentó una queja en contra de Karla María Estrella Murrieta, derivado de una publicación en X realizada el catorce de febrero que, desde su perspectiva, constituía VPG y calumnia en su perjuicio.
- (6) Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se retirara el material publicado, así como en la modalidad de tutela preventiva para que la denunciada se abstuviera de realizar acciones constitutivas de VPG en su contra.
- (7) **2. Medidas cautelares**<sup>6</sup>. El veintidós de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares, ordenando la eliminación de la publicación denunciada. Esto, ya que consideró que, de un análisis preliminar, la publicación implicó violencia simbólica contra la denunciante.

---

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> ACQyD-INE-70/2024



- (8) Por otro lado, determinó la improcedencia de la tutela preventiva y de la posible calumnia.
- (9) **3. Sentencia impugnada**<sup>7</sup>. El once de abril, la Sala Especializada determinó, entre otras cosas, la existencia de la VPG.
- (10) **4. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-401/2024)**. El dieciocho de abril, la recurrente presentó un primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- (11) **5. Segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-415/2024)**. El veinte de abril, mediante el sistema de juicio en línea, el apoderado legal de la recurrente presentó una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

### III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno**. La magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-401/2024** y **SUP-REP-415/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>
- (13) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación, admitió y cerró la instrucción en el SUP-REP-401/2024, al no estar pendiente alguna diligencia por desahogar procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.
- (14) **3. Rechazo del proyecto y turno para engrose**. En sesión pública de esta fecha, el Pleno de la Sala Superior, por mayoría de votos,<sup>9</sup> rechazó el proyecto elaborado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y se le encomendó la elaboración del engrose al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

### IV. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, al tratarse de diversos recursos de revisión del procedimiento especial

---

<sup>7</sup> SRE-PSC-92/2024

<sup>8</sup> En adelante, ley de medios.

<sup>9</sup> Con el voto de calidad de la magistrada presidenta.

## **SUP-REP-401/2024 y acumulado**

sancionador, interpuestos contra una resolución emitida por la Sala Especializada, respecto de la cual, corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva.<sup>10</sup>

### **V. ACUMULACIÓN**

- (16) Al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable para efecto de la presente sentencia se acumula el expediente **SUP-REP-415/2024** al **SUP-REP-401/2024**, por ser el primero que se presentó ante este órgano jurisdiccional.
- (17) Por lo tanto, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

### **VI. AMICUS CURIE**

- (18) La Sala Superior ha considerado que en los medios de impugnación es posible la intervención de tercerías mediante la figura denominada “amicus curiae” o personas amigas del tribunal, a fin de contar con elementos para un análisis integral.
- (19) Para resolver sobre la admisibilidad, se debe considerar la jurisprudencia 8/2018,<sup>11</sup> en la que se señalan como elementos los siguientes: a) se presenten antes de la resolución del asunto; b) por persona ajena al proceso; y c) tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.
- (20) Aunque el contenido del escrito no es vinculante, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica.
- (21) Lo anterior, porque el escrito de amicus curiae se considera como un espacio deliberativo mediante el cual un tribunal se allega a instancia de parte, de información relevante sobre determinados hechos desconocidos para quienes

---

<sup>10</sup> En términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3°, párrafos 2, inciso f); 4°, numeral 1; 109, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, y 110 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> De rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 12 y 13.



resuelven, conocimiento científico, o bien, una opinión interpretativa sobre los puntos de Derecho que se encuentren en la discusión.

- (22) Entonces, el fin último del escrito de amigo de la corte es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.
- (23) En el caso, la organización ciudadana “Pertenece”, a través de sus representantes legales, presentó un escrito bajo la figura de amistades de la corte (*amicus curiae*), con la finalidad de expresar diversos argumentos relacionados con el fondo del asunto, en lo específico, se advierte que su pretensión es que se revoque la resolución impugnada, pues se limita a señalar diversas circunstancias para demostrar que la ahora recurrente solamente realizó una crítica de nepotismo.
- (24) Señala que las manifestaciones de la compareciente están encaminadas a cuestionar la sentencia impugnada, para lo cual invoca criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la mención de precedentes emitidos por este órgano jurisdiccional.
- (25) Como se advierte, tales manifestaciones no aportan razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver la problemática jurídica subyacente en el recurso de revisión que se resuelve, sino que sus señalamientos están dirigidos a controvertir las razones que dio la Sala Regional Especializada para sustentar la actualización de VPG atribuible a la recurrente, lo cual esta Sala Superior resolverá en el fondo del asunto.
- (26) Consecuentemente, este órgano jurisdiccional determina que se debe desestimar el escrito *amicus curiae* porque no aporta conocimientos o elementos que pudieran ser relevantes y enriquecer la discusión del asunto y sean útiles para la resolución de la controversia, conforme a lo establecido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 8/2018.

## VII. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REP-415/2024

### a. Tesis de la decisión

## SUP-REP-401/2024 y acumulado

(27) Debe desecharse la demanda que dio origen al expediente SUP-REP-415/2024, debido a que su presentación se realizó de manera extemporánea.

(28) **b. Marco normativo**

(29) El artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece como causal de improcedencia, la relativa a presentar los medios de impugnación fuera de los plazos legales.

(30) De conformidad con el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios se establece que la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada deberá presentarse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

### c. Caso concreto

(31) La sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente el quince de abril,<sup>12</sup> por lo que el plazo para presentar la demanda respectiva transcurrió del dieciséis al dieciocho de abril, por lo que si la demanda se presentó el diecinueve siguiente el recurso en análisis es **extemporáneo**:

Abril de 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			11 Emisión de la sentencia impugnada	12	13	14
15 Notificación a la recurrente	16 (Día 1)	17 (Día 2)	18 (Día 3)	19 Presentación de la demanda	20	21

## VIII. PROCEDENCIA DEL SUP-REP-401/2024

(32) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos y agravios materia de controversia.

<sup>12</sup> Como se advierte de la cédula y razón de notificación por correo electrónico visibles a foja 189 y 190 del expediente SRE-PSC-94/2024.



- (33) **Oportunidad.** La demanda es oportuna en atención a que el acto impugnado fue notificado a la actora el quince de abril, de modo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al dieciocho de abril. Entonces, si la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente su oportunidad.<sup>13</sup>
- (34) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, ya que la ciudadana impugna por su propio Derecho la sentencia mediante la cual fue sancionada.
- (35) **4. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que la ley electoral no prevé otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

## IX. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

### 1. Hechos contextuales y origen de la controversia

- (36) La controversia tiene su origen en la publicación realizada por la promovente dentro de su cuenta de X, en respuesta a una publicación en la cual se hacía referencia a las posibles postulaciones de candidaturas a diferentes cargos federales, postulados por Morena, dentro del contexto del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

---

<sup>13</sup> De acuerdo con el artículo 109, apartado 3, de la Ley de Medios.

## SUP-REP-401/2024 y acumulado



- (37) **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** en su calidad de precandidata a diputada federal por el distrito electoral tres de Sonora presentó ante la UTCE una queja en contra de la publicación de Karla María Estrella Murrieta, alegando VPG en su contra, así como la existencia de calumnia, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (38) En su oportunidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la procedencia de las medidas cautelares, consistentes en la eliminación de la publicación, derivado a que, de un estudio preliminar, se advertían estereotipos de género que podrían actualizar la infracción consistente en VPG.
- (39) Sustanciado el procedimiento, la Sala Especializada entre otras cosas, declaró la **existencia** de VPG atribuible a la recurrente, al razonar que la expresión vertida en la publicación resalta que los cambios en las candidaturas ocurrieron por la intervención de un servidor público, a favor de su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, quien está arrobada en la publicación a la cual Karla María Estrella Murrieta respondió.
- (40) Para esa determinación, la responsable consideró: **i)** las condiciones socioculturales que se viven en Sonora; **ii)** a partir del estudio de la intención del



mensaje, determinó que ocurrió violencia simbólica, dada la minimización de la denunciante al subordinarla a su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**; **iii)** se supeditó la figura de la denunciante a una masculina; **iv)** se tuvo por existente la violencia psicológica; **v)** las expresiones afectaron directamente a la denunciante; y **vi)** se acreditó la violencia análoga.

- (41) En consecuencia, se determinó una multa de 10 UMA, equivalentes a \$1,805.70 (mil ochocientos cinco 70/100 M.N.), y la publicación de la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en materia de VPG.
- (42) Asimismo, como medidas de reparación, se le ordenó a la recurrente la publicación de una disculpa pública, redactada por la misma Sala Especializada, así como diversas medidas de no repetición, además de inscribir a la recurrente en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por un año y seis meses.

### 3. Conceptos de agravio

- (43) La recurrente hace valer en esencia lo siguiente:
1. La parte recurrente alega que el INE y la Sala Especializada no son competentes para conocer de la queja y, por ende, sancionarla en su calidad de ciudadana pues sus facultades constitucionales se acotan a la regulación electoral y política del país y no frente a particulares.
  2. Solicita la inaplicación del artículo 20 bis<sup>14</sup> de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como los 442,<sup>15</sup> 442 bis,<sup>16</sup> 470<sup>17</sup> y 474 bis<sup>18</sup> de la LEGIPE, ya que transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica.

<sup>14</sup> "ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción [...] Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, **por un particular o por un grupo de personas particulares**".

<sup>15</sup> Artículo 442. 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: [...] **d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;**

<sup>16</sup> 1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] **f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**

<sup>17</sup> Artículo 470. 2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>18</sup> Relacionado con la presentación de las denuncias por VPG y la sustanciación por parte de la UTCE.

## SUP-REP-401/2024 y acumulado

3. No se actualiza la VPG, porque los comentarios realizados se insertaron en el debate público, haciendo valer un caso de nepotismo y malas prácticas.
4. La sentencia no analizó la proporcionalidad en el análisis de los valores en juego y el caso concreto. Se genera un efecto inhibitorio en la recurrente y en la ciudadanía, respecto a realizar expresiones por temor fundado a que la autoridad electoral les sancione.
5. La Sala Especializada impuso sanciones severas y medidas de reparación, sin considerar las afectaciones a la libertad de expresión de la recurrente y su derecho de acceso a la información. Se califica la falta como grave ordinaria, sin motivar su determinación. Además, las medidas de reparación carecen de fundamentación y son excesivas.
6. El procedimiento especial sancionador conlleva cargas excesivas para la ciudadanía que no se encuentra vinculada con la materia electoral.
7. El sistema de denuncias del INE se está utilizando como un mecanismo de acoso judicial para silenciar a la ciudadanía que opina libremente en redes sociales respecto de temas de interés general.

### 4. Precisión de la litis y metodología

- (44) Por razón de método los conceptos de agravio expresados por la recurrente serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno.<sup>19</sup>
- (45) En primer lugar, se analizará el agravio relativo a la falta de competencia del INE y de Sala Especializada,<sup>20</sup> por estar relacionado con cuestiones procesales los cuales son de estudio preferente (*Tema 1*).
- (46) Posteriormente, se analizará el agravio relacionado con la supuesta inexistencia de VPG<sup>21</sup> (*Tema 2*).

---

<sup>19</sup>Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>20</sup> (*identificado en la síntesis de agravios como agravio 1*)

<sup>21</sup> (*identificado como agravio 3*)



- (47) Enseguida, se analizará la solicitud de inaplicación de diversos artículos de la LGAMVLV y de la LEGIPE<sup>22</sup> (*Tema 3*).
- (48) Después, se analizarán en su conjunto los agravios relacionados el supuesto efecto inhibitor y contraproducente que estima que tiene el sistema de denuncias y procedimientos sancionadores en contra de la ciudadanía y la libertad de expresión<sup>23</sup> (*Tema 4*).
- (49) Finalmente, se analizarán los agravios respecto a la proporcionalidad de las sanciones impuestas<sup>24</sup> (*Tema 5*).

## X. ESTUDIO DE FONDO

### **Tema 1. Competencia del INE y de la Sala Especializada para conocer del asunto.**

- (50) Es **infundado** el agravio consistente en que la Sala Regional Especializada es incompetente para sancionar a una ciudadana por las expresiones que formula en **X** en el marco de la discusión y el debate público, y que el INE, para conocer denuncias por VPG, requiere un vínculo electoral entre la persona denunciante y denunciada.
- (51) Esta Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial para determinar en qué casos se actualiza la competencia de las autoridades electorales para conocer de quejas sobre hechos que pudieran actualizar VPG.
- (52) En primer lugar, es importante mencionar que este propio órgano jurisdiccional ha señalado que todas las autoridades estatales tienen a su cargo el deber de erradicar y sancionar actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres. Además, en el ámbito político, también se ha señalado que cada órgano estatal debe contar con mecanismos para conocer de quejas sobre hechos que pueden constituir VPG.<sup>25</sup>

<sup>22</sup> (*identificado como agravio 2*)

<sup>23</sup> (*identificados como agravios 4, 6 y 7*)

<sup>24</sup> (*identificado como agravio 5*)

<sup>25</sup> Criterio sostenido en el SUP-REC-594/2019, SUP-REP-259/2022, SUP-JDC-51/2023, entre otros.

(53) En este sentido, para poder definir cuándo se actualiza la competencia de las autoridades electorales, se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso. En específico, se debe atender a lo siguiente:<sup>26</sup>

- a. **La calidad de las personas involucradas.** En este aspecto, se actualiza la competencia de las autoridades electorales cuando la víctima reúne alguna de las siguientes calidades:
  - i. Es una candidata a un cargo de elección popular;
  - ii. Se desempeña en un cargo de elección popular, o
  - iii. Excepcionalmente, cuando integra una máxima autoridad electoral.
- b. **Cuando existe una posible vulneración a un derecho político electoral.** En estos casos, se debe poder advertir que el derecho presuntamente violentado es de naturaleza electoral, el cual abarca tanto el derecho a votar y ser votada, así como el de ejercer un cargo para el cual fue votada o designada.

(54) Así, en el caso concreto, la calidad con la que se ostentó la víctima se advierte que reúne las características para que tanto el INE como la Sala Especializada conocieran del asunto al ser una precandidata a una diputación federal.

(55) Si bien este órgano colegiado ha determinado que no todas las expresiones son materia electoral, es necesario hacer una distinción de aquellas cuyo contenido no incide en el ejercicio de los derechos político-electorales.

(56) Esto es, si de una evaluación del caso particular se determina que existe una acción u omisión susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión y que afecte sus derechos políticos electorales, lo procedente será asumir competencia de la queja y el dictado de la medida cautelar respectiva a fin de prevenir daños irreparables o alguna afectación mayor al pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima.

---

<sup>26</sup> SUP-REP-158/2020; SUP-JDC-10112/2020; SUP-REP-70/2021; SUP-AG-195/2021, SUP-REP-307/2023, entre otros.



- (57) Para ello, las autoridades electorales deberán actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la VPG
- (58) En ese sentido, de la lectura y análisis del contenido de la publicación denunciada, sí es posible advertir una incidencia en el ejercicio del cargo de la denunciante como precandidata, ya que los mensajes se dirigían a cuestionar la forma de obtención de aquella candidatura.
- (59) De ahí que contrario a lo que refiere la recurrente, no tenía que haber un vínculo electoral entre la parte denunciante y la denunciada, sino acreditarse la calidad de una de las partes involucradas y la posible vulneración a un derecho político electoral, cuestiones que se actualizan en el caso.

**Tema 2. La publicación se inserta dentro del debate público, por lo que no se actualiza la VPG**

- (60) Al respecto, la recurrente señala que, contrario a lo razonado por la Sala Especializada, la publicación se trató de una crítica dirigida a un diputado federal perteneciente al grupo parlamentario, por lo que se expresaron posibles actos de nepotismo, cuestión que se inserta dentro del debate público.
- (61) Así, considera que su mensaje no contenía ninguna mención sobre la capacidad, habilidad o autonomía a la labor realizada por la denunciante, sino una crítica severa al ejercicio político de un diputado y malas prácticas de los partidos políticos que incluyen a familiares a fin de generar cúmulos de poder.
- (62) Asimismo, señala que la responsable, de manera artificiosa, le dio un propósito a la publicación, dándole una intención distinta a la original.
- (63) En ese orden de ideas, argumenta que la Sala Especializada pierde de vista que las personas servidoras públicas están sujetas a un mayor escrutinio, obviando de esa manera que las actividades desplegadas por un diputado federal y una precandidata a integrar el Congreso de la Unión generan un interés en la sociedad.
- (64) Los anteriores motivos de disenso se consideran **infundados**, en virtud de que, contrario a lo que refiere la recurrente, fue correcta la conclusión de la

## SUP-REP-401/2024 y acumulado

responsable que tras analizar el contexto y las circunstancias en que se emitieron las expresiones, concluyó que se actualizaba VPG en contra de la denunciante, sin que se pueda afirmar que los hechos únicamente constituyen una crítica en la manera que los partidos políticos postulan a sus candidaturas como lo pretende hacer valer la recurrente.

- (65) Para arribar a la conclusión de que la recurrente supeditó a la denunciada a una figura masculina, la responsable señaló cifras sobre los índices de violencia que sufren las mujeres en la entidad de la cual es originaria la denunciante, así como la mención de diversas estadísticas que demuestran el ambiente sociocultural donde se desenvuelve la denunciante en su cotidianidad.
- (66) Después, expuso que la publicación minimizó la trayectoria profesional de la denunciante, entre los que se encuentran distintos cargos locales de elección popular, por lo que, a pesar de la existencia de elementos objetivos y razonables para seleccionarla como precandidata a diputada federal, la recurrente demeritó sus capacidades de gobernanza.
- (67) Consideraciones que esta Sala Superior comparte, porque en primer lugar se debe tener presente que la publicación denunciada se realizó en la etapa de precampañas del proceso electoral federal 2023-2024 y, en segundo lugar, el hecho de insinuar que a partir de una reacción emocional de un diputado, con el que la víctima sostiene un **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, obtendría la candidatura pudo ponerla en desventaja en su carácter de precandidata.
- (68) Ahora, contrario a lo que refiere la recurrente, no se puede considerar que los hechos materia de denuncia puedan englobarse únicamente como críticas a un supuesto nepotismo pues, en el caso, nos encontramos ante una manifestación que invisibiliza a la denunciante en su calidad de actora política atribuyendo el logro específico de obtener una candidatura, exclusivamente al deseo de su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, como figura masculina reconocida, lo que se traduce en un concepto de dominación bajo roles estereotipados en los que el poder corresponde al género masculino y las actividades, anhelos o logros de las mujeres se supeditan a permisiones de los hombres, normalizando actitudes de invisibilización y dependencia del género femenino.



- (69) En ese sentido, es importante establecer que la invisibilidad de la mujer es entendida como la referencia a la desvalorización que hace la sociedad de las actividades realizadas por las mujeres.<sup>27</sup> Esto se puede dar tanto en el ámbito público, como privado, o bien, en distintos espacios en los que se desenvuelven las mujeres. Así, se entiende que la invisibilización es una forma de exclusión que omite la presencia de las mujeres.
- (70) En esa línea, la visibilidad, participación y liderazgo de las mujeres en la política y vida pública deben ser fundamentales a efecto de no omitir su presencia en las actividades que desarrollen según sea el caso.
- (71) Los actos de invisibilización contra mujeres suelen llevarse a cabo de manera sutil, por lo que muchas veces pasan desapercibidos y es una labor compleja poder detectarla. De ahí la importancia de que las autoridades distingan expresiones que se emiten a fin de criticar prácticas de nepotismo, de aquellas que se emiten a fin de cuestionar las capacidades de las mujeres.
- (72) En este sentido, esta Sala Superior no comparte lo señalado por la actora en cuanto a que la expresión denunciada se trató de una crítica a prácticas de nepotismo porque, con independencia de la intención de la actora al publicar este mensaje, lo cierto es que redujo la obtención de la candidatura de la quejosa a su simple **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** con una persona que tiene el poder político de otorgársela.
- (73) Al respecto, es relevante señalar que esto no implica inhibir las críticas a prácticas de nepotismo o de influyentismo en la arena político-electoral, sino que exige a quienes emiten estas críticas no basarse en lenguaje que pueda transmitir un mensaje que exceda la intención de criticar al nepotismo y derive en mensajes que refuerzan o reproduzcan estereotipos de género, o bien, que invisibilicen las capacidades y la autonomía de las mujeres que participan en la arena político-electoral.
- (74) Así, si bien esta Sala Superior ha sostenido que las personas que participan en el debate público y político deben tener un mayor margen al escrutinio público,

---

<sup>27</sup> Martínez Lirola, María, (2010). "Ginopia, silencio. Género, discurso, diccionario", en Palabra Clave ISSN 0122-8285 I Volumen 13 Número 1 I. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3256779>

## SUP-REP-401/2024 y acumulado

también se ha sostenido que uno de los límites a la libertad de expresión es no incurrir en mensajes que actualicen VPG en contra de las mujeres.

- (75) En este sentido, esta Sala no podría otorgarle la razón a la actora en cuanto a que el mensaje emitido constituyó una crítica al nepotismo porque esto derivaría en permitir que, bajo esta figura, fuera válido emitir críticas que tienen mensajes implícitos que reproducen o se refuerzan en estereotipos de género, o en ideas enraizadas en nociones patriarcales que mantienen a las mujeres dominadas por los hombres con quienes mantienen vínculos maritales o familiares.
- (76) En sintonía con lo anterior, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, reconoce que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, en particular en los cargos de representación política.
- (77) Así, de un análisis integral y contextual de los hechos se considera que la referencia al vínculo marital con un diputado no tenía la simple intención de criticar severamente un acto de nepotismo o influyentismo por parte de este, sino evidenciar que la obtención de la candidatura por parte de la denunciante se debió al solo hecho de que era el deseo de su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, demeritando sus capacidades, habilidades y autonomía.
- (78) También se considera que, contrario a lo que refiere la recurrente, no se vulnera su libertad de expresión pues esta Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión no es absoluta y una de las limitantes es que su ejercicio no puede derivar en el incumplimiento a una norma, como es el caso de incurrir en VPG.
- (79) Incluso, esta propia Sala Superior ha sostenido una línea jurisprudencial que busca maximizar el derecho a la libertad de expresión. No obstante, también ha señalado que una de las limitantes a este derecho son expresiones que deriven en VPG. Por tanto, si bien la ciudadanía cuenta con la libertad de expresión para emitir críticas severas a las personas que participan en la arena político-electoral,



esto no puede tener como consecuencia que sean válidas las expresiones que impacten negativamente en las mujeres.<sup>28</sup>

### Tema 3. Inaplicación de diversos artículos de la LGAMVLV y de la LEGIPE

- (80) La recurrente solicita que se inaplique el artículo 20 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, así como los artículos 442, 442 bis, 470, 474 bis de la LEGIPE, argumentado que establecen criterios vagos y amplios contrarios al principio de taxatividad, así como que amplían los espectros de las conductas que se pueden sancionar, llegando a censurar una crítica de nepotismo como si esta constituyera VPG, lo que vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica.
- (81) Aunado a lo anterior, refiere que el hecho de que el artículo 442 bis considere que existen conductas sancionables por VPG y refiera “*entre otras*”, deja abierta la posibilidad de que la autoridad haga una interpretación de un caso que no está ante este supuesto y lo sancione por cuestiones que no están estrictamente previstas en la ley.
- (82) El agravio es **inoperante**, en tanto que la promovente no expresa argumento alguno encaminado a evidenciar algún contraste entre los artículos legales en cuestión y los principios o fundamentos consagrados en la Constitución general o en tratados internacionales.
- (83) En esas circunstancias, lo que la recurrente pretende es que esta Sala Superior revise de oficio si el contenido de los artículos referidos es acorde con lo consagrado en el texto constitucional, a partir del solo hecho de que considera que los hechos denunciados no implicaban VPG.
- (84) Al respecto, es importante tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para ejercer el control de convencionalidad *ex officio*, la autoridad judicial debe asegurarse de que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, lo cual, ocurre cuando se está en presencia de una

---

<sup>28</sup> Ver, por ejemplo, lo resuelto en los recursos SUP-JE-163/2021; SUP-REP-305/2021, SUP-REP-426/2021, SUP-JE-278/2021 y SUP-REP-1110/2024, entre otros.

## SUP-REP-401/2024 y acumulado

norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

- (85) De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho.<sup>29</sup>
- (86) En caso contrario, la autoridad judicial deberá justificar razonadamente por qué se derrotó la presunción de constitucionalidad de la norma en cuestión.<sup>30</sup>
- (87) Al respecto, esta Sala Superior no advierte que los artículos en los que se solicita su inaplicación pudieran ser potencialmente violatorios de derechos humanos y, por tanto, inconstitucionales o inconvencionales, por lo que correspondía a la recurrente señalar las razones por las que considera que los mismos incumplen con la regularidad constitucional.
- (88) Así, la promovente se limita a señalar de manera genérica que los artículos de los cuales solicita su inaplicación vulneran el principio de legalidad y seguridad jurídica, así como el principio de taxatividad sin demostrar en qué medida los supuestos normativos, dada su supuesta generalidad, generaban falta de certeza y seguridad sobre si la conducta por la que se le sancionó estaba o no regulada, por lo que su afirmación no constituye un genuino planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, de ahí la **inoperancia** del planteamiento.

### **Tema 4. El sistema de denuncias como efecto inhibitor en contra de la ciudadanía**

- (89) La recurrente aduce que el hecho de que se le haya sancionado genera un efecto inhibitorio o disuasivo para la participación y el debate ciudadano en los procesos electorales, pues los procedimientos sancionadores surgieron como medios de denuncia en contra de medios de comunicación masiva y frente a casos de VPG, mas no como medio para silenciar particulares.

---

<sup>29</sup> Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.**

<sup>30</sup> Tesis: 1a. XXII/2016 (10a.), de rubro **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.**



- (90) Aunado a ello, refiere que la ciudadanía no tiene el conocimiento ni las condiciones para defenderse en los procedimientos de esa naturaleza.
- (91) Argumenta que la sentencia impugnada transgrede el derecho de acceso a la información de la ciudadanía en general al impedir que se pueda acceder a la opinión difundida y generar su propia idea sobre el tema.
- (92) Estima que este órgano jurisdiccional debe establecer directrices que permitan garantizar los derechos humanos de toda persona denunciada que no se encuentre vinculada en la arena electoral, pues el proceso instaurado en su contra ignoró la desigualdad sustancial que existe entre la denunciante y la denunciada, imponiendo cargas procesales desproporcionadas al inmiscuirse en un proceso sancionatorio administrativo de alto grado de especialidad y con procesos con términos excepcionalmente cortos.
- (93) En esa línea, precisa que el procedimiento sancionador llevó a cabo periodos largos donde no se informaba sobre el estado de resolución del juicio, lo que permite advertir que la regulación genera incertidumbre e imposibilidad de generar alegatos o cualquier otra manifestación de defensa que pueda ser considerada por la responsable para la resolución.
- (94) Finalmente, estima que la sentencia de la Sala Especializada vulnera su esfera jurídica al propiciar el acoso judicial por parte de partidos políticos y servidores públicos hacia quienes critican su labor.
- (95) Se considera que las manifestaciones de la recurrente son **infundadas** porque la propia normativa regula que las quejas o denuncias por VPG se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, así como que dicha conducta puede ser llevada a cabo por particulares.
- (96) En ese sentido, el hecho de que personas del escenario político puedan denunciar actos en su contra, con independencia de que las haya realizado un particular, no implica que dicho medio sea utilizado como coerción o utilizado para ejercer un poder sobre ellos, sino que es el medio procesal que se debe seguir en caso de ese tipo de denuncias.

## SUP-REP-401/2024 y acumulado

- (97) En efecto, conforme al artículo 442, último párrafo las controversias relacionadas con VPG deberán tramitarse por medio del procedimiento especial sancionador. En este sentido, es la propia ley la que señala que este tipo de controversias se deben resolver a través del procedimiento que tiene una naturaleza sumaria.
- (98) Además, este órgano ha sustentado el criterio consistente en que cuando se alegue VPG, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
- (99) Lo anterior, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.
- (100) También, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, **quien juzga debe analizar**, entre otras cuestiones, si la VPG es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, **un particular y/o un grupo de personas**.
- (101) En congruencia con lo anterior, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género , señala que VPG puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, **por un particular o por un grupo de personas particulares**.
- (102) Así, si en el caso se denunció una posible VPG, la cual puede ser ejercida por particulares, se debía seguir el procedimiento sancionador respectivo y del análisis de los hechos y contexto del asunto trajo consigo la acreditación de la falta.



- (103) Asimismo, el argumento referente a que se le otorgó periodos cortos por estar relacionado con un proceso electoral y que el procedimiento llevó a cabo periodos largos es **inoperante** para demostrar lo que pretende, pues la celeridad en la resolución de cada procedimiento sancionador atiende a las características, necesidades y circunstancias propias de cada investigación, sin que sean comparables, sin mayor detalle, unas y otras.
- (104) Respecto del agravio planteado por la actora sobre la falta de conocimiento por parte de la ciudadanía de cómo defenderse ante este tipo de controversias, se insiste en que el procedimiento sancionador era la vía idónea por la cual la autoridad debía sustanciar el asunto aun y cuando se tratara de una ciudadana, por lo que no le asiste la razón respecto de que se imponen cargas procesales desproporcionadas.
- (105) Además, se advierte que las manifestaciones de la recurrente son genéricas y sin sustento jurídico que no combaten las consideraciones de la responsable sobre la acreditación de la VPG, sino que pretenden trasladar la naturaleza de los procedimientos sancionadores a modo que la ciudadanía no puedan ser sancionados por cuestiones electorales al no ser figuras políticas.
- (106) Además, el propio Estado ha puesto al alcance de la ciudadanía información y orientación pues el INE cuenta con manuales sobre diversos temas, entre ellos la VPG, los cuales son de acceso gratuito para la ciudadanía en general.

**Tema 5. La sanción y medida de reparación del daño se impusieron de manera desproporcional.**

- (107) La recurrente refiere que la responsable no motivó adecuadamente su determinación al no realizar un análisis detallado sobre por qué la conducta constituía una falta “grave ordinaria”, sino que se limitó a declararlo en una línea, así como que la sanción impuesta al momento de hacer la individualización de la sanción no consideró los elementos objetivos y subjetivos.
- (108) Por otra parte, refiere que la responsable no consideró situaciones razonables para atenuar la gravedad de la conducta. Además, no se precisó cuál fue la afectación real a la denunciante, por lo que no existen elementos para identificar el daño causado al bien jurídico protegido.

## SUP-REP-401/2024 y acumulado

- (109) Finalmente, refiere que las medidas establecidas están lejos de constituir una medida de reparación y, en ese sentido, se actualiza una doble sanción en su contra.
- (110) Para esta Sala Superior los motivos de disenso son **infundados** porque, contrario a lo que refiere la recurrente, la Sala Especializada sí motivó la calificación de la falta y la individualización de la sanción impuesta, así como las medidas de reparación, por lo que no se tornan desproporcionadas.
- (111) Lo anterior porque a partir del análisis que realizó de la publicación denunciada consideró que generó violencia simbólica, psicológica, a través de interpósita persona, digital, mediática y análoga la cual afectó el desempeño de las funciones de la legisladora y precandidata a diputada federal
- (112) Que sí realizó de manera dolosa la expresión con la finalidad de resaltar que la víctima no obtuvo el cargo de la candidatura por sí misma sino debido al deseo de su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y si bien solo expuso que la infracción se calificaría como **grave ordinaria**, lo cierto es que ello fue conforme a los elementos ya analizados y expuestos previamente.
- (113) En esa línea la recurrente pierde de vista que la responsable sí consideró atenuantes para determinar la sanción económica pues consideró que en atención a la denunciada ejercía labores de cuidado de hijos y trabajo en casa no remunerado, en atención a un enfoque de género, evaluó el impacto diferenciado que la sanción pudiera generar directamente en quien ejerce roles de cuidado, e indirectamente en las personas que están al cuidado de quién se sanciona.
- (114) Así, consideró que, si bien la comisión de VPG implicaba una multa de 50 UMAS, dadas las condiciones de la denunciada y desde una perspectiva de género la sancionó con una multa de 10 UMAS, de ahí que no le asista la razón a la recurrente.
- (115) Ahora, respecto a las manifestaciones relativas a que las medidas impuestas no son una medida de reparación, se consideran **inoperantes**, pues no expone argumentos a partir de los cuales demuestre la ilegalidad de las medidas de reparación integral del daño ordenadas por la sala responsable, debido a que,



únicamente se tratan de manifestaciones que en su percepción no son constructivas ni reparadoras.

- (116) En mérito de lo expuesto, al haberse desestimado los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

## XI. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-REP-415/2024 al SUP-REP-401/2024, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda que dio origen al expediente SUP-REP-415/2024.

**TERCERO.** Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de calidad de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso. Así como los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-401/2024 Y ACUMULADO (VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO)<sup>31</sup>**

- (1) No comparto el análisis de fondo de la sentencia SUP-REP-401/2024 y acumulado en cuanto a que debe confirmarse la determinación impugnada que declaró existente infracción relativa a la violencia política de género ejercida en contra de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**
- (2) Por una parte, no advierto que la expresión se base en estereotipos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa por ser mujer, ya que, el núcleo central del mensaje, es una crítica realizada en contra del nepotismo, en el sentido de que **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** presuntamente influyó para que su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** fuera designada como candidata.
- (3) Asimismo, la publicación se emitió en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ya que el mensaje denunciado fue emitido por una ciudadana y no por una figura pública, en un contexto de crítica y discusión, que contribuye a la conformación de una opinión pública, libre e informada, donde quienes aspiran a cubrir un cargo público están sujetos a un escrutinio y deben tener un mayor grado de tolerancia a la crítica.
- (4) Por lo tanto, debió revocarse la sentencia impugnada y todos sus efectos.

**1. Antecedentes relevantes**

- (5) Este asunto tiene su origen en una denuncia en contra de Karla María Estrella Murrieta, derivado de una publicación en la red social "X" en la que señalaba que **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** había influido para que se le otorgara una candidatura a su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- (6) Posteriormente, la Sala Especializada determinó la existencia de violencia política de género en contra de la denunciante, y la inscripción de la ahora recurrente en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en razón de género del INE, esencialmente, porque:

---

<sup>31</sup> Colaboraron Sergio Iván Redondo Toca, Javier Ortiz Flores y Michelle Punzo Suazo.



- De las palabras emitidas en el mensaje, la expresión resalta que los cambios en las candidaturas ocurrieron por la intervención de un servidor público, a favor de su **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**.
  - La Sala Especializada analizó las condiciones socioculturales en el estado de Sonora, incluyendo estadísticas de feminicidios y crímenes contra las mujeres.
  - La responsable determinó que ocurrió violencia simbólica, dada la minimización de la denunciante, así como una subordinación a su **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**, al atribuirle la obtención de la candidatura a un “berrinche”, como si hubiera existido una decisión de elegirla como precandidata a un cargo por un deseo personal de su **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**.
  - Se supeditó a Karla María Estrella Murrieta a una figura masculina, demeritando sus capacidades, habilidades y autonomía.
  - Existió violencia psicológica, dado que es suficiente el dicho de la víctima para acreditarla.
  - Las expresiones de Karla María Estrella Murrieta afectan directamente a la denunciante, ya que aluden a su relación conyugal como fuente de obtención de su candidatura.
  - Se configura violencia digital, porque se reprodujeron estereotipos de género utilizando una red social.
  - Se acredita la violencia análoga, porque el tipo de publicaciones puede generar o acrecentar diversos “síndromes”, tales como el de impostora, *Cassandra* (invisibilización de las mujeres en las sociedades patriarcales lo que genera una falta de credibilidad) y *Lilly Reich* (falsa categorización).
  - El objetivo de la publicación fue generar discriminación interseccional en contra de la denunciante, por la realización de una expresión discriminatoria, que desprestigia la carrera política de una servidora pública, sublevándola a una figura masculina.
- (7) La recurrente interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra dicha determinación, y argumenta, en lo que interesa, que no se actualiza la violencia política de género, porque los comentarios se insertaron en el debate público, haciendo una alusión a un posible nepotismo y malas prácticas, ya que no se cuestiona la capacidad o labor de la denunciante, sino que se hace centralmente

## SUP-REP-401/2024 y acumulado

una crítica al ejercicio político de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, una figura pública, al haber fungido como diputado federal, en la que se cuestiona el presunto nepotismo (en favor de su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**) en el que incurre; es decir, se trata de un cuestionamiento que no se basa en elementos de género.

- (8) Al respecto, la sentencia mayoritaria desestima los planteamientos de la parte recurrente, y confirma la sentencia impugnada en cuanto a que se actualiza la infracción consistente en que la violencia política de género ejercida en contra de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

## 2. Análisis del fondo de la controversia

### 2.1. El mensaje publicado en X que se denunció no se basó en elementos de género

- (9) En mi opinión, asiste la razón a la recurrente cuando señala que no se actualiza la violencia política de género, porque los comentarios se insertaron en el debate público, haciendo una alusión a un posible nepotismo y malas prácticas, ya que no se cuestiona la capacidad o labor de la denunciante, sino que se hace centralmente una crítica al ejercicio político de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, una figura pública, al haber fungido como diputado federal, en la que se cuestiona el presunto nepotismo (en favor de su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**) en el que incurre; es decir, se trata de un cuestionamiento que no se basa en elementos de género.
- (10) La Sala Especializada consideró que la frase “Así estaría el berrinche de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** para que incluyeran a su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, que tuvieron que desmadrar las fórmulas para darle una candidatura. Cero pruebas y cero dudas.”, minimiza la trayectoria de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y actualizaba violencia simbólica, psicológica y digital en contra de la denunciante por su condición de mujer.
- (11) Como se indicó, en mi consideración, dicha calificación de la sala responsable es incorrecta, ya que constituye una determinación infundada y que soslaya el contexto integral en que se emitió, ya que, como lo ha resuelto la Sala Superior, el solo hecho de hacer referencia al **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** no revela, en sí mismo, como pretende hacer pensar la sentencia mayoritaria, una subordinación de la mujer, en cuanto a que su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** controla su carrera política, no cuenta



con una trayectoria propia o bien que será el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** quien tome decisiones por ella.<sup>32</sup>

- (12) En efecto, **esta Sala Superior, en diversos precedentes, ha sustentado que hacer referencia al vínculo DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) no es suficiente para que se actualice la violencia política de género**; tampoco se acredita ni se aprecia, contrario a lo resuelto por la mayoría, que alguna expresión que se dirija a cuestionar la capacidad de la denunciante o que se le asigne un rol a partir de su género o se mencione una dependencia de un hombre.

**SUP-JE-0286/2022.** La simple referencia al estado civil de una persona, particularmente de una mujer, no implica una connotación de subordinación a un hombre, ni tampoco que con ello se le encuadre en un estereotipo de género, precisamente, porque la situación civil de una persona no constituye un elemento que presuponga un ataque a las capacidades de la mujer aludida, ni tampoco la existencia de una dependencia profesional de su pareja.

**SUP-REP-475/2021.** La idea que se pretende con la expresión denunciada para exponer que la recurrente pudiera tener un vínculo o que es equivalente a un actor político, no implica que se dirija a la recurrente por ser mujer, que tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales, ni que con ello se dude de la capacidad para ejercer un cargo público.

**SUP-JDC-566/2022.** Se confirmó la inexistencia de VPG por cuanto hace a expresiones de Natzielly Teresita Rodríguez Calzada candidata a la gubernatura de Aguascalientes Fuerza por México y del perfil "Aguascalientes Sin Censura en contra Anayeli Muñoz Moreno también candidata, por las siguientes expresiones durante un debate:

*"Yo sé que uno no decide sobre los actos de los demás. Por eso le pregunto de manera respetuosa a Anayeli ¿Es cierto que tu **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** fue procesado por el tema de huachicol?"*

*Segundo, ¿estabas enterada de esta actividad ilegal a cargo de tu **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**? Y por último, ¿Te beneficiaste de las ganancias?"*

*"Lo que está en juego en esta elección es la seguridad de nuestras familias, por eso es importante evaluar las conductas, el origen y el historial de cada una de las candidatas".*

Del contenido de dichas manifestaciones no se advierte algún estereotipo de género que tenga por objeto anular el reconocimiento de los derechos político-electorales de la promovente. De las expresiones no se advierte alguna situación de subordinación de la promovente en su calidad de mujer, en relación con su **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** varón.

Las expresiones cuyo análisis se cuestiona ante esta instancia, no están dirigidas a la actora por su calidad de mujer, así como tampoco se observa que estén formuladas en contra de las mujeres de forma general, ya que válidamente dichos cuestionamientos podrían dirigirse tanto a un hombre como a una mujer.

Es relevante que tuvieron lugar durante un debate, teniendo en cuenta que estos representan la oportunidad y posibilidad para deliberar y discutir públicamente a fin de contribuir a que la ciudadanía emita su voto de manera informada; por lo que es natural que los debates políticos contengan críticas duras, insidiosas o que para algunas personas puedan resultar de mal gusto; sin que ello implique, que de forma directa y necesaria puedan constituir violencia política de género. La denunciante al ser una figura pública que aspira a ocupar la titularidad del ejecutivo del Estado, las cuestiones relativas a su patrimonio adquieren una dimensión de interés general.

**SUP-JDC-473/2023.** No hay una descalificación u ataque a la candidata por el hecho de ser mujer ni un ataque hacia sus capacidades o posibilidad de hacer un buen trabajo por su género, sino por la relación que

<sup>32</sup> Véase SUP-REP-278/2021 en la que se confirmó la inexistencia de la infracción relativa a violencia política de género, respecto de una frase que hacía referencia al vínculo matrimonial.

## SUP-REP-401/2024 y acumulado

supuestamente tiene con un dirigente partidista de uno de los partidos que integran la coalición que la postula.

**SUP-REP-644/2023.** Se confirmó la inexistencia de VPG por cuanto hace a expresiones tales como: "...por lo que solo falta que *"en contubernio con su esposo el diputado federal, Ángel Benjamín Robles Montoya, contrate un gatillero para asesinarlos, por el odio que tiene contra este periodista"*. En esa resolución se declararon ineficaces e infundados los agravios, aunque no se fijó propiamente un criterio.

**SUP-JE-240/2022.** Se revocó la sentencia por la que se determinó la existencia de VPG en contra de Tere Jiménez entonces candidata a la gubernatura de Aguascalientes por una publicación en el periódico digital "El Soberano" (que fue difundida en Twitter y en Facebook) donde, se exponía una supuesta ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP de ella con un actor político.

### Tere Jiménez y su turbia complicidad con Luis Alberto Villarreal

Mayo 13, 2022

La candidata del PAN al gobierno de Aguascalientes, Tere Jiménez, tiene un pasado lleno de señalamientos sobre su oscura gestión al frente de la capital hidrocálida y también en su papel como diputada federal. Sin duda, tiene cuentas pendientes con el Pueblo porque se ha visto envuelta en escándalos de corrupción; incluso desde el interior del PAN ha sido señalada por sus turbios manejos al amparo del poder público.

*Sin embargo, hay un elemento más que podría terminar por descarrilar la candidatura de la exalcaldesa y es su vínculo con Luis Alberto Villarreal, exdiputado y exalcalde panista de San Miguel de Allende. Y hablamos más allá de la ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP que mantienen. Lo que es de interés público es el abuso político que ha caracterizado a ambos a lo largo de sus carreras.*

Sobre Luis Alberto Villarreal pesan acusaciones por corrupción y la inolvidable organización de la fiesta de 2014 en Puerto Vallarta de los "diputables", en donde el panista sale bailando en una fiesta con una dama de compañía junto con más compañeros del partido.

En el 2013, Tere Jiménez, estrechó ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP con este personaje, cuando ambos eran diputados federales, por sus respectivos estados y lograron gestionar recursos federales por más de 700 millones de pesos para dos municipios de Aguascalientes: Jesús María y Calvillo.

La partida presupuestal para este par de municipios terminó siendo un escándalo nacional que fue denominado como "los moches", pues los recursos fueron utilizados para la campaña de Gustavo A. Madero, quien buscaba la presidencia nacional del PAN.

Por si esto fuera poco, Luis Alberto Villarreal fue denunciado por la organización México Unido Contra la Corrupción ante la Fiscalía Especializada en materia de delincuencia organizada y ante el procurador Fiscal de la Federación. Dicha denuncia fue presentada en contra del exalcalde de San Miguel de Allende y contra su hermano, el también alcalde, Ricardo Villarreal García, por delitos contra el erario en perjuicio de la federación y del estado de Guanajuato, así como lavado de dinero, presuntamente de procedencia lícita.

Ahora este gran perfil del panismo se atrinchera en Aguascalientes en la campaña de Tere Jiménez, con el equipo que lo lleva a su fallida reelección y tumba política en San Miguel de Allende, para ir cercando la campaña azul.

*Es decir, se trata de una complicidad que abarca múltiples intereses y prácticas que, de ganar la elección de junio próximo, se perpetrarían en el estado en donde el PAN ha hecho y deshecho sin ningún tipo de límite.*

La intención de apuntar la supuesta ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP tiene que ver con que el actuar de ambas figuras en el servicio público ha sido cuestionado, lo que es relevante en el marco de un proceso electivo y no tiene elementos de género.

La nota pretende resaltar es complicidad, un supuesto "abuso político", así como una mala gestión que atribuyen a ambos personajes, sin que esas afirmaciones se cimienten en elementos de género ya que más bien lo que se cuestiona es que la candidata, que, según la nota, ha tenido un "pasado lleno de señalamientos sobre su oscura gestión al frente de la capital hidrocálida y también en su papel como diputada federal" tiene complicidad, una relación, y en su equipo de campaña; a una figura que ha sido tachada de corrupta y parte de supuestos escándalos.



No se detectan elementos para observar, como hizo el Tribunal local, que la nota pretende denostar e invisibilizar la capacidad política de la candidata sugiriendo que está subordinada un hombre.

La línea jurisprudencial de esta Sala Superior se ha decantado por maximizar el derecho a la libertad de expresión y a la información en el contexto del debate político por lo que las notas periodísticas gozan de una presunción de licitud que debe ser derrotada con argumentos reforzados, ya que, en nuestro sistema democrático, las personas y los medios de comunicación.

- (13) En tal sentido, contrariamente a lo resuelto por la mayoría, tampoco se observa que la expresión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa por ser mujer, ya que, se insiste, es una crítica realizada en contra del nepotismo, en el sentido de que **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** presuntamente influyó para que su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** fuera designada como candidata. Por lo tanto, no se acredita el requisito (4) exigido por la Jurisprudencia 21/2018 relativo a que el acto denunciado tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- (14) A mi juicio, el núcleo principal del mensaje de la publicación denunciada es que **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** presuntamente ejerció nepotismo o influyentismo con el propósito de que se favoreciera a su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**; esto al grado de que se le atribuye que la situación inicial a partir de la cual presumiblemente intervino le provocó disgusto.
- (15) La expresión en análisis, si bien es una crítica severa o dura a la conducta de un político, por presuntamente ejercer presión o influyentismo en favor de su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, no constituye una descalificación dirigida a la entonces candidata ni un estereotipo de género, que menoscabe o anule el reconocimiento de sus derechos político-electorales o su dignidad como mujer. **Si bien se alude a la denunciante, es porque ella es la supuestamente beneficiaria de dicho actuar.**
- (16) Así, en contravención a lo que se sustenta en la determinación de la mayoría, no se observa un ataque a la entonces candidata por el hecho de ser mujer ni que se minimice su trayectoria política, ya que no se advierten elementos ni expresiones que demeriten sus cualidades o que signifiquen no tenga la capacidad suficiente para acceder al cargo de diputada federal.
- (17) En tal sentido, las expresiones denunciadas no reproducen estereotipos y roles de género, ya que calificar a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** como alguien que ejerce nepotismo para favorecer y otorgar una candidatura a su conyuge, no implica que existe por parte de

## SUP-REP-401/2024 y acumulado

la denunciante una sumisión o subordinación a una figura masculina, o que se desconozca su desempeño profesional y capacidad para tomar sus propias decisiones y ejercer sus derechos político electorales.

- (18) Lo anterior, porque el nepotismo puede utilizarse para favorecer a cualquier persona aun cuando cuente con el suficiente profesionalismo, capacidad, trayectoria política para ejercer un cargo político. En otras palabras, el ser beneficiario de influyentísimo político no necesariamente se traduce en incapacidad y dominio sobre una persona determinada.
- (19) Por lo que, en oposición a lo referido por la Sala Especializada, no se advierte una violencia simbólica, pues en un análisis integral, debe considerarse que, las manifestaciones objeto de cuestionamiento se realizaron en el contexto de una crítica por un posible caso de nepotismo, sin que en ningún momento se hayan puesto en duda las capacidades de la denunciante como mujer para ejercer un cargo público y respecto de sus actividades como funcionaria pública o que se encuentre subordinada a una figura masculina y que esto le represente una situación de dependencia para tomar decisiones.
- (20) Tampoco, las manifestaciones cuestionadas derivan en una violencia verbal en su modalidad oral y escrita o en una violencia psicológica (en tanto que no tuvieron como finalidad exponer a la denunciante en una posible situación de vulnerabilidad ni tampoco generar algún prejuicio sobre su situación personal) y simbólica, porque analizadas en un contexto integral, es de considerarse que forman parte de una crítica fuerte al supuesto actuar de una diversa persona; es decir, a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**<sup>33</sup>.
- (21) Consecuentemente, del estudio integral de las expresiones formuladas por la ahora recurrente con motivo de su publicación, se advierte que se dieron de forma espontánea y genuina, esto es, de forma auténtica y natural, y la centralidad del mensaje se encuentra en el ciudadano **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y giraba en torno a comentar que ejerció presuntamente actos de influencia para favorecer a su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en el marco de un proceso de postulación partidista, de lo cual se aprecia que **no va dirigido directamente a la denunciante.**
- (22) Es decir, que, apreciado el contexto de las expresiones de la recurrente en X, se considera que, que emite expresiones enfocadas en hacer una crítica en el sentido de que, con motivo del supuesto influyentismo y nepotismo que ejerce **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** fue

---

<sup>33</sup> Véase en su parte conducente lo resuelto en el expediente SUP-REP-064/2023.



posible otorgarle una candidatura a un familiar, en este caso a su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

- (23) En ese orden, es importante subrayar que las expresiones de la denunciada no se encuentran medularmente dirigidas a la relación entre la denunciante y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**; sino en destacar el presunto nepotismo que ejerce dicho personaje al interior del partido para favorecer la postulación de la recurrente como legisladora, de la cual ni siquiera se menciona su nombre.
- (24) Tampoco, existe un impacto diferenciado de la expresión en la entonces candidata, en vista de que no tuvo por objeto ni por resultado una afectación distinta a partir del hecho de que la actora sea mujer, pues, como ya se mencionó, el principal objetivo de la publicación es denunciar que la postulación derivó presuntamente de actos realizados por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.
- (25) Así mismo, no se observa ni se analiza en la determinación impugnada confirmada por la mayoría que el impacto sería diferente si la beneficiaria del presunto nepotismo fuera una persona distinta; es decir, situaciones donde pudiera existir influencia del mismo ciudadano en una postulación respecto de la relación que podría guardar con hijos, hermanos, sobrinos u de otra índole. El nepotismo si resulta una crítica para cuestionar las capacidades y razones para que cierta persona asuma determinado cargo pero, en el caso, no se realiza en razón de género. Es decir, sí es una crítica inmersa en el debate público, pero no por una cuestión de que la entonces candidata fuera mujer, ya que válidamente pueden formularse dichos cuestionamientos a un hombre o a una mujer. En ese sentido, constituye una crítica de una ciudadana a un actuar de un político que considera reprochable y, como se razonará (en el siguiente apartado), se inscribe dentro del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión. Por consiguiente, tampoco se acredita el requisito (5) exigido por la Jurisprudencia 21/2018 relativo a que se basa en elementos de género, bien por dirigirse a una mujer por ser mujer, tener un impacto diferenciado en las mujeres, o bien afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- (26) Estimar lo contrario, es decir, considerar reprochable la crítica denunciada, implicaría que no puede criticarse el nepotismo cuando la persona beneficiada es la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, máxime que esto tuvo lugar durante el desarrollo de un proceso electoral o partidista, en el que debe maximizarse el debate público. **En ese sentido, resulta imposible criticar un presunto caso de nepotismo sin referirse al**

**beneficio conferido ni la relación de afiliación que guarda quien lo recibió con la persona que lo otorgó.**

- (27) En congruencia con lo que se menciona, por ejemplo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente define como nepotismo en su artículo 63 Bis, que cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** o **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.
- (28) En esas condiciones, si el nepotismo puede ejercerse con personas con las que se ha **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, es evidente que en el caso, válidamente una ciudadana puede criticar espontáneamente, como acontece en el caso, que este se desplegó para favorecer a la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de quien lo realiza.
- (29) Lo anterior, sin que dicha expresión pueda llevarnos a suponer sin más elementos que lo acrediten, que con el solo hecho de mencionar que el presunto perpetrador de nepotismo actuó para favorecer a su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, constituye minimización, subordinación o su incapacidad por el solo hecho de ser mujer.
- (30) En ese contexto, para estimar que la expresión pudiera considerarse violencia política de género, se requiere que se acredite que se dirige a una mujer por ser mujer; sin embargo, como se indicó, en primer lugar, la crítica hacia el influyentismo o nepotismo puede hacerse con independencia si la presunta beneficiaria es un hombre o una mujer y, en segundo lugar, no se dirige propiamente a la denunciante, de la cual, como ya se mencionó ni siquiera se menciona su nombre, sino centralmente a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** por un actuar criticable desde la perspectiva de la ciudadana denunciante, por lo que no se advierte intención alguna de invisibilizar a la denunciante.
- (31) En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir del género de la quejosa, pues la referencia que se le hace como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, como se analizó ampliamente, no tiene otra finalidad que criticar el nepotismo que presuntamente ejerció **DATO PROTEGIDO**



(LGPDPPO) en el interior de un partido político al momento de la postulación de candidaturas.

- (32) Además, tampoco debe pasar inadvertido, que no existe una relación asimétrica entre la denunciada y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, a quien en realidad va dirigida la crítica que hace en la publicación denunciada. Esto es, los sujetos de que se trata no se encuentran en una relación de simetría y, por lo tanto, no cuentan con igualdad de herramientas para que en caso de considerar afectado un derecho, puedan defenderse.<sup>34</sup>
- (33) Si bien, la existencia o no de asimetría de poder no determina la actualización de la VPG, sí es un elemento que debe considerarse para juzgar con perspectiva de género.<sup>35</sup>
- (34) En este caso, bajo una perspectiva de género, es un hecho notorio que **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** fungió al momento de los hechos denunciados como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** con una trayectoria política amplia<sup>36</sup>, **mientras que la recurrente es una ciudadana que emite una opinión en su carácter de particular a través de su cuenta personal de Twitter ahora X, lo cual no se encuentra controvertido.**
- (35) Por lo tanto, tampoco existe una situación de poder de la ahora recurrente respecto de quien critica que origine un desequilibrio entre las partes. Por el contrario, es evidente la superioridad política de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** al tratarse de una persona que fungió como funcionario público de alto nivel con respecto a la recurrente, quien es una particular, cuya acción se limitó a emitir una opinión en ejercicio de su libertad de expresión para cuestionar y analizar sus acciones, por lo que, tampoco existe una asimetría de poder que implique una posición dominante de la denunciada frente a alguien que evidentemente tiene los recursos necesarios para defenderse y hacer cualquier replica que estime pertinente a imputaciones que se le hagan en el contexto del debate público.

---

<sup>34</sup> Cossío Díaz, José Ramón, Hernández Salgado Omar J., Mejía Garza, Raúl y Velasco Rivera, Mariana, *La libertad de expresión en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia*, México, Tiran Lo Blanch, 2014, p. 10.

<sup>35</sup> En efecto, la jurisprudencia 22/2016 (titulada ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé que: "... todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial ... Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia ...".

<sup>36</sup> Véase la página de internet: [https://sitl.diputados.gob.mx/LXIV\\_leg/curricula.php?dipt=988](https://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=988)

- (36) En esas condiciones, además de que, en mi opinión, la crítica no se dirigió directamente a la denunciante sino a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, al tratarse de la opinión de una ciudadana en el contexto del debate público, como se evidenciará con mayor profundidad en el siguiente apartado del presente voto, exige un mayor grado de tolerancia por quienes son personas públicas, como es el caso de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y que tienen la posibilidad de ejercer poder e influencia política.

## **2.2. Los mensajes se emitieron en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de la ciudadana denunciada**

- (37) Como ya se argumentó el apartado anterior, la expresión denunciada constituye una **crítica hacia una persona que fungió como figura pública (diputado federal), que supuestamente ejerce nepotismo para beneficiar a un familiar, en este caso, su DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- (38) Así, sin que el mensaje, contrario a la determinación mayoritaria, demerite la trayectoria política de la denunciada, le resten méritos a su labor o la presenten como una opción inviable o incapaz de ser legisladora **por el hecho de ser mujer**.
- (39) Durante las campañas electorales **la libertad de expresión debe ampliarse para permitir la libre circulación de ideas y fomentar el debate crítico sobre información de interés general**.
- (40) Entonces, en **la propaganda política-electoral debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones** o cuando estén involucradas cuestiones de interés público<sup>37</sup>, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana.
- (41) Además, quienes **aspiran a cubrir un cargo público están sujetos a un escrutinio público más intenso**,<sup>38</sup> por lo que **las expresiones generadas en el contexto de un**

---

<sup>37</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, y la tesis: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

<sup>38</sup> Véase la tesis 1a. CCXIX/2009, de la Primera Sala, de rubro: **“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA**



**proceso electoral deben revestir una mayor tolerancia**, en función del interés general y del derecho a la información del electorado.<sup>39</sup>

- (42) En ese sentido, en mi consideración, **la publicación en X tuvo lugar en un contexto de crítica y discusión, que contribuye a la conformación de una opinión pública, libre e informada, máxime que se trata de una ciudadana y no una figura pública, quien a través de su red social expresa sus ideas de manera libre, por lo que no debe ser censurada arbitraria e injustificadamente.**
- (43) Bajo esta lógica, debe tenerse en cuenta que esta Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que, la libertad de expresión en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
- (44) Por lo tanto, resulta relevante discutir cómo ha sido el comportamiento de los distintos políticos en cuanto a cómo se postulan las candidaturas al interior de los partidos políticos y si existe influyentísimo al otorgarlas, en vez de que sean el resultado de procesos democráticos que se ajusten a la normativa interna de los partidos políticos<sup>40</sup>, por lo que el tema al que refiere la publicación denunciada forma parte del debate público, el cual en una verdadera democracia, resulta deseable que no se limite a candidatos, partidos políticos y funcionarios públicos de alto nivel, y se extienda vigorosamente a toda la ciudadanía.
- (45) Ahora bien, tanto la Sala Especializada como la mayoría de este órgano jurisdiccional, a partir de un análisis aislado, le atribuyó a la frase una connotación denigrante hacia las mujeres; sin embargo, en mi opinión, a través de un análisis integral del mensaje no es posible atribuirle objetivamente esa intención.
- (46) Lo cierto es que, haciendo una calificación jurídica del núcleo del mensaje, en su contexto integral, conduce a la conclusión de que, en el caso, la alusión a la **DATO**

---

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.**” Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 278.

<sup>39</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

<sup>40</sup>Véase: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?Referencia=9216149](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9216149); <https://web.archive.org/web/20140911002339/http://www.adnpolitico.com/perfiles/a/abel-guerra-garza> y [https://es.wikipedia.org/wiki/Abel\\_Guerra\\_Garza](https://es.wikipedia.org/wiki/Abel_Guerra_Garza).

## SUP-REP-401/2024 y acumulado

**PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** significa a un presunto caso de nepotismo o influyentismo.<sup>41</sup>

- (47) Entonces, si una ciudadana señala en su mensaje que **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** influyó para que pusieran en una lista de candidaturas a su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** es una ilustración de **la idea central del mensaje**, ya que la intención del mensaje es señalar que presumiblemente existe nepotismo o influyentismo en el caso, en el contexto de la postulación de candidaturas de un partido político.
- (48) Por lo tanto, no se actualiza una infracción electoral, a la luz de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, sino que las manifestaciones denunciadas constituyen una dura crítica a una figura pública que supuestamente ha incurrido en prácticas de nepotismo; crítica amparada en el derecho a la libertad de expresión.
- (49) Así, se insiste, que en el debate que tiene lugar en este contexto, debe existir un intercambio de ideas desinhibido, **una crítica fuerte a las personas que participan en ella de forma directa o indirecta**, a partidos políticos, sus postulados, y los programas de gobierno que se proponen.
- (50) En ese sentido, el mensaje denunciado si bien constituye una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, lo cierto es que la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, al inscribirse, como ya se mencionó, dentro del debate público respecto de temas de interés general, tales como el nepotismo que pudiera estarse ejerciendo al interior de los partidos políticos para otorgar candidaturas, además que, las personas aludidas son figuras públicas que deben tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas.
- (51) Considerar lo contrario, como se resolvió, implicará un descincentivo a la participación política de la ciudadanía ante el temor de ser sancionada por expresar sus ideas; además,

---

<sup>41</sup> Esto se puede ver sobre todo para los casos relacionado con el Brexit ([https://www.research.manchester.ac.uk/portal/files/87745529/WESTMINSTERS\\_BREXIT\\_DILEMMA\\_THE\\_CONTINGENCY\\_OF\\_THE\\_OLD\\_VERSUS\\_NEW\\_POLITICS\\_Feb\\_2019.pdf](https://www.research.manchester.ac.uk/portal/files/87745529/WESTMINSTERS_BREXIT_DILEMMA_THE_CONTINGENCY_OF_THE_OLD_VERSUS_NEW_POLITICS_Feb_2019.pdf)), así como con los discursos políticos durante la crisis al sur de Europa en la última década ([https://www.researchgate.net/publication/322223823\\_Old\\_versus\\_new\\_politics\\_The\\_political\\_spaces\\_in\\_Southern\\_Europe\\_in\\_times\\_of\\_crises](https://www.researchgate.net/publication/322223823_Old_versus_new_politics_The_political_spaces_in_Southern_Europe_in_times_of_crises)). De igual manera en México se ha utilizado esta noción de la vieja forma de hacer política al referirse al “antiguo régimen” ([https://www.researchgate.net/publication/317435871\\_El\\_antiguo\\_regimen\\_y\\_la\\_transicion\\_en\\_Mexico](https://www.researchgate.net/publication/317435871_El_antiguo_regimen_y_la_transicion_en_Mexico)) o al hablar del “viejo PRI” (<https://www.nexos.com.mx/?p=45952>).



de que debilita uno de los pocos medios de control que tiene el electorado para exigir cuentas a sus representantes, como lo es, su derecho a criticar la actuación que tienen como funcionarios públicos.

- (52) Además, en mi consideración, lo resuelto por la mayoría incentiva la intolerancia de los servidores públicos de alto nivel a la crítica, y genera censura, en un claro retroceso al derecho a la libertad de expresión.
- (53) En congruencia con lo anterior, la Sala Superior ha sustentado de forma reiterada que, no se considera una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidaturas o dirigentes **y la ciudadanía en general**, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales, **lo cual, en el caso, no se advierte que suceda.**<sup>42</sup>
- (54) De esta forma, la crítica que se hace en el mensaje está protegida constitucionalmente por el derecho a la libertad de expresión, porque, en el caso, no se advierte tal impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la quejosa.
- (55) A partir de esas expresiones no puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a la candidata a partir de su sexo o su género. De ahí que **no se genere una afectación injustificada en los derechos de la candidata por su calidad de mujer**, así como tampoco se advierte una afectación desproporcionada a su derecho a la participación política.
- (56) Ahora bien, cabe precisar que, si bien es cierto que la Sala Superior ha confirmado sanciones de promocionales que aluden al estado civil de las candidatas que se postulan a un cargo de elección popular, en dichos mensajes se expresaban ideas discriminatorias y denostativas que denotaban elementos de subordinación por su condición de mujer, lo que no acontece en el presente caso.

---

<sup>42</sup>Véase nuevamente lo resuelto en el SUP-REP-642/2023.

Véase jurisprudencia 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

## SUP-REP-401/2024 y acumulado

- (57) Como elemento común en los promocionales sancionados se cuestionaba la capacidad y trayectoria de las candidatas para ejercer algún cargo de elección y en su lugar se afirmaba que serían sus **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** quienes desempeñarían su función en caso de ser electas, lo cual no se observa en el presente caso, y afirmarlo que acontece, constituye una mera especulación sin sustento alguno.
- (58) Es necesario que **en cualquier caso que se alegue VPG en el debate político se haga un análisis exhaustivo del contexto integral, es decir, fáctico, social y político en el que está inmerso el mensaje o expresiones denunciadas**, para verificar si efectivamente el elemento **género fue central** o si las expresiones se **relacionaban con roles o estereotipos de género** y no con una crítica vinculada con temas de interés público. Lo anterior para no restringir indebidamente la libertad de expresión de los contendientes, de los actores políticos en los procesos democráticos, y sobre todo de la ciudadanía, como acontece en el caso.
- (59) En consecuencia, la publicación denunciada no tuvo como objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la denunciante, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de la denunciante, al libre desarrollo de la función pública, a la toma de decisiones o al acceso y ejercicio de sus prerrogativas.

### 3. Conclusión

- (60) En consecuencia, en vista de que, en mi consideración, debió declararse fundado y suficiente el agravio planteado para que la recurrente alcance su pretensión, lo procedente era revocar la sentencia impugnada y sus efectos, por lo que resultaba innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.



## VOTO PARTICULAR<sup>43</sup> QUE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS FORMULA RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-401/2024 Y SU ACUMULADO

Este asunto está relacionado con la denuncia por violencia política en razón de género<sup>44</sup> y calumnia que una servidora pública, entonces precandidata a una diputación federal, presentó en contra de una ciudadana, por una publicación que ésta realizó en su cuenta de X en la cual refirió un supuesto caso de nepotismo que involucraba a la denunciante al señalar: *“Así estaría el berrinche de XXX para que incluyeran a su DATO PROTEGIDO (LGPDPPO), que tuvieron que desmadras las fórmulas para darle una candidatura. Cero pruebas y cero dudas”*.

La sala responsable acreditó la VPG<sup>45</sup> e impuso a la ciudadana una multa de 10 UMA (\$1,805.70 pesos); su inscripción en el registro nacional de personas sancionadas por un año y seis meses, y la publicación por treinta días naturales, en su perfil X de una disculpa pública redactada por la Sala Especializada,<sup>46</sup> así como un extracto de la sentencia. Asimismo, la responsable le remitió a la denunciada bibliografía para su consulta y le ordenó tomar un curso *“orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres”*.<sup>47</sup>

Inconforme, la actora impugnó alegando que los comentarios calificados por la responsable como VPG en realidad se insertan en el debate público y se trata de la denuncia un caso de nepotismo y malas prácticas; que la sentencia impugnada

---

<sup>43</sup> Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en su elaboración: Marcela Talamás Salazar y María Fernanda Rodríguez Calva.

<sup>44</sup> En lo subsecuente, VPG.

<sup>45</sup> En síntesis, señaló que ocurrió violencia simbólica, dada la minimización de la denunciante, así como una subordinación a su DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) al atribuirle la obtención de la candidatura a un “berrinche”, como si hubiera existido una decisión de elegirla precandidata por un deseo personal de su DATO PROTEGIDO (LGPDPPO). Al supeditarla a una figura masculina, se le demeritó sus capacidades, habilidades y autonomía. También se ejerció violencia psicológica, dado que es suficiente el dicho de la víctima para tenerla por acreditada; digital porque se reprodujeron estereotipos de género utilizando una red social; así como análoga porque el tipo de publicaciones como la realizada puede generar o acrecentar diversos “síndromes”, tales como el de impostora, *Cassandra* (invisibilización de las mujeres en las sociedades patriarcales lo que genera una falta de credibilidad) y *Lilly Reich* (falsa categorización).

<sup>46</sup> Los términos de la disculpa, según la sentencia de la sala regional, son: *“Te pido una disculpa, XXX, por el mensaje que estuvo cargado de violencia simbólica, psicológica, por interpósita persona, digital, mediática y análoga, así como de discriminación, basado en estereotipos de género. Esto perjudicó tus derechos político-electorales porque minimizó tus capacidades y trayectoria política”*.

<sup>47</sup> Una vez que la sentencia quede firme, la denunciada tiene 3 días hábiles para informar a la sala especializada el nombre del curso que tomará, la institución que lo imparte y, en su momento, remitir por la vía más expedita la constancia que acredite su conclusión.

## **SUP-REP-401/2024 y acumulado**

genera un efecto inhibitor y que el sistema de denuncias se está utilizando como un acoso judicial para silenciar a la ciudadanía.

La Sala Superior confirmó la sentencia de la sala regional que concluyó la existencia de la VPG y sancionó a la recurrente, decisión que decididamente no comparto y que me lleva a emitir el presente voto particular ya que, contrario a la decisión mayoritaria, considero que -como se propuso en el proyecto original presentado al pleno por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón- la sentencia impugnada debió revocarse porque no se acredita la VPG denunciada.

Desde mi perspectiva, está claro que el asunto no debió derivar en reproche jurídico alguno hacia una ciudadana que simplemente expresó lo que pensaba respecto de la forma en que una precandidata obtuvo su postulación, lo que es de total relevancia e interés público y más si se refiere que derivó de un tema de nepotismo e influyentismo.

Como he señalado en otras oportunidades, me parece sumamente grave que las luchas de las mujeres se utilicen para silenciar cuestionamientos a autoridades y que se utilicen en contra de personas ciudadanas interesadas en lo que ocurre en su país.

En las expresiones denunciadas no encuentro siquiera indicios que permitan construir la afectación de algún derecho de la entonces precandidata, elemento fundamental para concluir la existencia de VPG conforme a los estándares legales y jurisprudenciales aplicables.<sup>48</sup>

Lo único que encuentro es que la Sala Superior, en lugar de preservar el debate y gestionar la crítica a autoridades, así como a la forma en que obtienen sus candidaturas, lo que construye con este tipo de criterios es que las personas se inhiban de señalar actos, en este caso, de nepotismo. Así, se desvía el foco de lo que realmente importaba analizar en sede social, es decir, la forma en que una precandidata obtuvo su postulación, para perseguir y sancionar a una ciudadana

---

<sup>48</sup> Ver artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3.k de la LGIPE; así como la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



que, con todo derecho lo cuestionó.

En la sentencia se intenta justificar la VPG a partir de una supuesta invisibilización de la denunciante a través de la figura de su marido. Desde mi perspectiva, lo que se observa es una denuncia legítima respecto de la obtención de una candidatura que, en todo caso, podría haber sido materia de debate social sin tener que escalar al ámbito judicial. Si no es de esa manera, no encuentro cómo podría plantearse una acusación de esa naturaleza. Claramente la denunciante se encuentra y se encontraba en posibilidades de refutar los dichos denunciados.

En ese sentido, en su demanda, la ciudadana actora plantea que los procedimientos especiales sancionadores generan una carga desproporcionada a la ciudadanía pues no cuentan con los mismos recursos que las personas servidoras públicas y actores políticos. Asimismo, refiere que el sistema de denuncias por VPG (y otros temas) ante el Instituto Nacional Electoral se está convirtiendo en un mecanismo de acoso judicial para silenciar a personas periodistas y ciudadanía.

Al respecto, como he hecho en otras ocasiones,<sup>49</sup> quiero recordar que ha sido criterio de este órgano constitucional que las decisiones judiciales que revisan la comisión de VPG deben generar certeza que promueva el debate. Las decisiones administrativas y judiciales electorales no pueden directa ni indirectamente conducir a que el debate se inhiba<sup>50</sup> y mucho menos a que las personas ciudadanas no puedan libremente criticar a las autoridades ni señalar la forma en que aparentemente obtienen sus postulaciones.

En efecto, el debate incluye expresiones e ideas no necesariamente compartidas por una mayoría e incluso chocantes y ofensivas para algunas personas.<sup>51</sup> Asimismo, existe un estándar amplio para la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean precandidatas, candidatas o servidoras públicas electas por voto popular.<sup>52</sup>

En este sentido, la maquinaria del Estado debería utilizarse con extrema cautela

---

<sup>49</sup> Ver mis votos en los SUP- REP-387/2023 y SUP-REP-642/2023.

<sup>50</sup> SUP-JDC-540/2022. Ver también SUP-JE-240/2022.

<sup>51</sup> SUP-JDC-540/2022. Ver también SUP-JE-240/2022.

<sup>52</sup> SUP-JE-117/2022. Ver también SUP-JDC-540/2022.

## **SUP-REP-401/2024 y acumulado**

en general y, en particular, cuando se denuncia a ciudadanas y/o periodistas. Ello, tomando en cuenta el contexto bajo el cual desarrollan su labor.

Nuestras sentencias construyen una idea de democracia y de quiénes son las mujeres en el ámbito electoral. Criterios como el sostenido en esta sentencia construyen una democracia en la que no sólo no es bienvenido el debate ni la crítica, sino que en la que se debe temer expresarse; construyen un concepto de mujeres no empoderadas y sin agencia sino como sujetos que son invisibilizados ante expresiones que no merecen más que el debate social de cómo son obtenidas las candidaturas.

A lo anterior se suma el estado de incertidumbre en el que se colocó a la recurrente ya que este asunto cumplió más de un año sin resolverse pues la demanda se recibió en este órgano jurisdiccional en abril de dos mil veinticuatro.

Como he expresado en otras ocasiones,<sup>53</sup> la dilación en la resolución de un caso de VPG es incompatible con el deber de debida diligencia que tiene tanto este Tribunal como las autoridades administrativas electorales; así como el de juzgar con perspectiva de género.

Cualquier actuación indebida de las autoridades puede generar revictimización y afectar, desde luego, el debido proceso y la certeza para las partes. Por tanto, como he referido en algunos asuntos que han involucrado procesos especiales sancionadores, éste debió resolverse con prontitud.

Finalmente, y como también he resaltado en otras oportunidades<sup>54</sup>, considero que es necesario que este Pleno establezca criterios claros y certeros en cuanto a la competencia para conocer de este tipo de asuntos.

Este caso guarda similitud con otros resueltos por esta Sala Superior en los que se concluyó que no se actualizaba la competencia de los órganos electorales. En efecto, este caso reúne las mismas características de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 307 y 382, ambos de dos mil veintitrés: se trata de una persona particular que se manifiesta en redes respecto de una

---

<sup>53</sup> SUP-REP-615/2024 y acumulado y SUP-REP-78-2025 (asuntos vinculados con caducidad en casos de VPG, en el primero emití un voto razonado y en el segundo me pronuncié en la sesión pública del Pleno). Véase también mi voto razonado emitido en el SUP-JDC-958/2021.

<sup>54</sup> Ver mi voto concurrente en el SUP-REP-642/2023.



persona pública.

En el SUP-REP-307/2023, se adujo que de ninguno de los mensajes denunciados *“es posible advertir una incidencia en el ejercicio del desempeño del cargo de la Senadora quejosa, como tampoco el desarrollo de su función pública, la toma de decisiones o su libertad de organización al interior del partido, en el cargo de secretaria”*.

Asimismo, en el SUP-REP-382/2023, se argumentó que no éramos competentes porque no era *“manifiesta ni indudable la afectación de algún derecho político-electoral de la denunciante en su carácter de senadora”*.<sup>55</sup>

Así, no encuentro cómo las expresiones denunciadas en este caso actualizaron un detrimento evidente en el ejercicio de los derechos político-electorales de la precandidata a diputada que justificara, a diferencia de los dos asuntos referidos, la competencia en materia electoral.

Ello, pese a que en la sentencia se refiera que: *“de la lectura y análisis del contenido de la publicación denunciada, sí es posible advertir una incidencia en el ejercicio del cargo de la denunciante como precandidata, ya que los mensajes se dirigían a cuestionar la forma de obtención de aquella candidatura”*. En realidad, no existen elementos que permitan diferenciar este asunto de los que he referido a efecto de concluir la afectación de un derecho por una expresión que, como he señalado, únicamente denuncia un acto de posible nepotismo.

Estas son las razones que me llevan a disentir de la decisión mayoritaria y a emitir el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

---

<sup>55</sup> Asimismo, se refirió que (párrafos 92 y 93): *“la sola calidad de la denunciante y la mención de que se ejerció violencia política en razón de género en su contra no actualiza la competencia del INE para conocer del procedimiento especial sancionador. En efecto, cuando la autoridad administrativa electoral justifique la competencia para actuar en un procedimiento administrativo sancionador, no debe existir duda sobre la naturaleza electoral de la acción ejercida.”*

**SUP-REP-401/2024 y acumulado**